

Auto No. 01479,

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**C O N S I D E R A N D O**

**ANTECEDENTES**

Que a través de Resolución 0415 del 04 de marzo de 2007, se otorgó permiso de vertimientos al **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH**, identificado con Nit. 800.216.988-1, ubicado en la Carrera 16 No. 84 A – 09 de esta ciudad por un término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el 09 de abril de 2007, a la señora Gloria Elizabeth Hassing Diez identificada con cédula de ciudadanía N° 41.324.305 de Bogotá, en calidad de representante legal. La mencionada Resolución en su artículo segundo establece la obligación del Centro Médico de presentar anualmente en el mes de diciembre los informes de caracterización de vertimientos en la caja de inspección interna, antes de que estos sean entregados al sistema de alcantarillado de la ciudad, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y metodológicos establecidos.

Que mediante oficio con radicado No. 2008ER42410 del 24 de septiembre de 2008 el **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH**, identificado con Nit. 800.216.988-1 remitió a esta Entidad el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2008; el día 21 de noviembre de 2008 personal de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento de la que se emitió el Concepto Técnico No. 019430 del 12 de diciembre de 2008 el cual concluyó: “*que el **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH** incumple con la norma de vertimientos en el punto de descarga denominado caja de inspección externa en el parámetro de sólidos sedimentables.*”

**Auto No. 01479,**

Que mediante oficio con radicado No. 2010ER71447 del 30 de diciembre de 2010 el **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH** remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente informe de caracterización de vertimientos. Con el fin de verificar, personal de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 10 de junio de 2011 y emitió Concepto Técnico No. 4223 del 28 de junio de 2011 el cual estableció:

*“Caja de aforo interna y externa. En cuanto al análisis de la información cuantitativa del punto de muestreo EXTERNO se concluye que “se puede observar que uno de los parámetros (Tensoactivos) evaluados NO CUMPLEN lo establecido por la Resolución 3957 de 2009 por lo tanto se hace necesario cumplir con lo establecido en el artículo 23 de la misma norma en el cual establece la obligación para este tipo de incumplimiento”.*

*De igual forma para el punto de muestreo INTERNO se determina que “se puede observar que uno de los parámetros (Tensoactivos) evaluados NO CUMPLEN lo establecido por la Resolución 3957 de 2009 por lo tanto se hace necesario cumplir con lo establecido en el artículo 23 de la misma norma en el cual establece la obligación para este tipo de incumplimientos.”*

Que mediante oficio de requerimiento No. 2013EE158583 del 25 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunico al **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH** los aspectos evidenciados en la visita de seguimiento del 06 de agosto de 2013, en la que no fue presentado el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2012.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 11216 del 20 de diciembre de 2014 el cual establece lo siguiente:

“(…)

**4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**



**Auto No. 01479,**

SECRETARÍA DE AMBIENTE	
ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESION DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 01449 del 18/10/2012
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO APLICA
NUMERO DE RESOLUCION	Resolución 0415 del 04/03/2007 mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la empresa EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN PH, por un término de cinco (5) años con fecha de notificación 09/04/2007, fecha ejecutoria del 17/04/2007 y fecha de vencimiento el 16/04/2012.  Mediante el radicado 2007ER9733 con fecha 28/02/2007 el establecimiento presentó el informe de caracterización correspondiente al año 2007 que según el CT 4590 del 23/05/2007 <b>CUMPLIÓ</b> con los parámetros de vertimientos según la normatividad. Mediante el radicado 2008ER42410 del 24/09/2008 se presenta la caracterización correspondiente a la vigencia 2008 la cual <b>CUMPLIÓ</b> con la norma de vertimientos en el punto de Inspección Interno e <b>INCUMPLIÓ</b> en el punto de descarga denominado como Caja de Inspección Externa en el parámetro de Sólidos Sedimentables. Por medio del radicado 2008ER60077 del 30/12/2008 el establecimiento hace allegar otra caracterización correspondiente al año 2008 donde <b>CUMPLIÓ</b> con los parámetros de Sólidos Sedimentables. El informe de caracterización correspondiente al año 2009 se presenta por medio del radicado 2009ER38962 del 12/08/2009 dando <b>CUMPLIMIENTO</b> a los parámetros medidos. Mediante el radicado 2010ER71447 del 30/12/2010 se presentó la caracterización del año 2010 donde se determinó que tanto en el punto de muestreo INTERNO, como EXTERNO <b>NO CUMPLIERON</b> lo establecido por la Resolución 3957 de 2009 sobre pasando el parámetro de Tensoactivos (SAAM). Finalmente mediante el radicado 2011ER171300 del 30/12/2011 se estableció que la caracterización correspondiente al año 2011 cumplió con los parámetros establecidos.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	80
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	NO APLICA

Numero	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Caja de inspección externa	SI	NO	Flujo continuo	Sistema de alcantarillado

**5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN PH incumplió con la resolución 3957 de 2009 puesto que sobrepasó los límites del parámetro de Tensoactivos (SAAM) en los dos puntos de descarga; INTERNO y EXTERNO correspondiente a la caracterización del año 2010.



**Auto No. 01479,**

**CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN PH, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó los límites del parámetro de Sólidos Sedimentables en el punto de muestreo externo en la caracterización correspondiente al año 2008.	Art 14	Res 3957 2009
Sobrepasó los límites del parámetro de Tensoactivos (SAAM) en los dos puntos muestreados punto de descargas interno y externo en la caracterización correspondiente al año 2010.	Art 14	Res 3957 2009

*De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio ambiental** al EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN PH, debido a que los vertimientos generados sobrepasaron los límites permitidos de los parámetros de Sólidos Sedimentables en el punto de muestreo externo, en el informe de caracterización correspondiente al año 2008, y el parámetro de Tensoactivos (SAAM) en la caracterización presentada para la vigencia 2010, incumpliendo así lo contemplado en la Resolución 3957 de 2009.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.*

*(...)"*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las

## **Auto No. 01479,**

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse



**Auto No. 01479,**

las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

***“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.***

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (negrita fuera de texto)***

## Auto No. 01479,

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

## **DEL PROCEDIMIENTO**

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

**Auto No. 01479,**

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...)”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes





### Auto No. 01479,

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

### CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

*Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Con respecto al tema la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 “(...) **RECOMENDACIONES** Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

**CONCLUSIÓN:** *La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario-vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de las suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público”.*

En el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que: “*Todos aquellos Usuarios que*

**Auto No. 01479,**

*presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

*Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala “Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)”*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico de Seguimiento No.11216 del 20 de diciembre de 2014, la Resolución 0415 de 2007 “Por la cual se otorgó un permiso de vertimientos”, la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, Decreto 3930 del 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, el **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH** con nit. 800.216.988-1 representado legalmente por la señora Gloria Elizabeth Hassing Diez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.324.305, puede estar incurso en infracciones ambientales en materia de vertimientos.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH** con nit. 800.216.988-1 representado legalmente por la señora Gloria Elizabeth Hassing Diez identificada con cédula de ciudadanía No.41.324.305, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos u omisiones que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **Auto No. 01479,**

No sobra manifestar, que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH** con nit. 800.216.988-1 representado legalmente por la señora Gloria Elizabeth Hassing Diez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.324.305, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16 No. 84 A – 09 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN PH** con nit. 800.216.988-1, representado legalmente por la señora Gloria Elizabeth Hassing Diez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.324.305, o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 No 84 A – 09 teléfono 6216512, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Auto No. 01479,**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los 12 días del mes de junio del año 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2015-2857*

**Elaboró:**

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION: 22/05/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	-----------------------------

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION: 25/05/2015
----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	-----------------------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION 9/06/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	---------------------------

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 25/05/2015
------------------------------------	---------------	------	------	-----------------------------

**Aprobó y firmó:**

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 12/06/2015
-----------------------	----------------	------	------	-----------------------------